

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 487
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Arturo De Jesús Atehortúa Arteaga
Demandado	Jorge Alberto Upegui Bedoya
Radicado	05756 40 89 001 2016 00221 00
Asunto	Suspende ejecución

En escrito fechado el 3 de mayo hogaño, el Centro de Conciliación Conalbos – Seccional Antioquia, le comunica al Despacho que la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor Jorge Alberto Upegui Bedoya fue aceptada mediante auto de la misma fecha. Por tanto, solicita la suspensión de la ejecución.

Al respecto, establece el artículo 545, numeral 1° del C. G. del P., que:

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (Subrayas fuera del texto original)

De cara a la disposición normativa en cita, denota este Despacho que lo peticionado es plenamente procedente, por lo que habrá de suspenderse la presente ejecución en virtud de la negociación de deudas admitida en el centro de conciliación previamente enunciado, misma cuya duración se encuentra contemplada en el artículo 544 del estatuto procesal. En ese sentido, se oficiará al remitente para que una vez culmine el procedimiento de negociación de deudas, entere de tal circunstancia a este Juzgado.

Finalmente, dispone el artículo 548, inciso 2° ídem que, en el auto que reconozca la suspensión de la ejecución, se efectúe un control de legalidad sobre lo actuado con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas. Sin embargo, la última decisión adoptada en estas diligencias data del 26 de enero pasado, es decir, es anterior a la referenciada aceptación, por lo que no hay lugar a dejar sin efectos providencia alguna.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender la presente ejecución, en virtud de la negociación de deudas solicitada por el demandado y admitida por el Centro de Conciliación Conalbos – Seccional Antioquia, conforme lo preceptuado en el artículo 545, numeral 1° del C. G. del P.

SEGUNDO: Oficiar con destino al Centro de Conciliación Conalbos – Seccional Antioquia, para que, una vez culmine el procedimiento de negociación de deudas, informe de ello al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 061 fijado el día 06 del mes de mayo del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario